

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA RELAX ENERGÍA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO.**

**SNC/DE/108/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Periodo de información previa.**

En el seno del periodo de información previa iniciado el 16 de enero de 2020 ante la denuncia presentada por un consumidor, se requirió a RELAX ENERGÍA, S.L. a fin de que aportara, entre otros, un listado de las contrataciones efectuadas por la citada sociedad entre octubre y diciembre de 2019 y, en particular, la documentación que acreditase que ha cumplido en relación con una muestra de treinta contratos con los requisitos formales de los contratos a distancia que establecen los apartados 6 y 7 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (LGDCU).

Con fecha 19 de junio de 2020 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de RELAX ENERGÍA, S.L., en el que reconoce que no dispone de tales contratos en soporte documental duradero.

## **SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador.**

El 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra RELAX ENERGÍA, S.L. como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), por el incumplimiento de los requisitos de formalización de los contratos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 98 de la LGDCU.

Según el acuerdo de incoación, el hecho que motivó la incoación del procedimiento radica en la presunta contratación a distancia de suministro de electricidad, en al menos el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2019, sin observar el cumplimiento de los referidos requisitos de la LGDCU.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 24 de septiembre de 2021. RELAX ENERGÍA, S.L. accedió a la notificación el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

## **TERCERO. Alegaciones de RELAX ENERGÍA, S.L. al acuerdo de incoación.**

Con fecha 1 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de RELAX ENERGÍA, S.L. al acuerdo de incoación, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Durante el periodo de información previa envió toda la documentación requerida relativa a varios contratos de suministro eléctrico formalizados durante los meses de octubre a diciembre 2019.
- La CNMC puso de manifiesto el incumplimiento del artículo 98.6 de la LGDCU.
- Que RELAX ENERGÍA, S.L., con fecha 19 de junio de 2020 informó a la CNMC de que no dispone de esos contratos por escrito (en soporte papel) disponiendo únicamente las grabaciones de las llamadas realizadas a los clientes vía telefónica donde se pide la confirmación de los datos de identidad y la conformidad con el cambio de suministradora eléctrica
- Desde hace varios meses no realiza ningún tipo de contratación vía telefónica.

Por todo lo anterior, concluye su escrito de alegaciones solicitando que se tenga por reconocida la responsabilidad y se dicte resolución teniéndose en cuenta las deducciones aplicables a la sanción según el artículo 85 de la Ley 39/2015.

#### **CUARTO. Incorporación de documentación al expediente.**

Mediante diligencia de fecha 13 de octubre de 2021 se incorporaron al expediente las cuentas de RELAX ENERGÍA, S.L. correspondientes al año 2019, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Salamanca de 7 de octubre de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 1.165.083,44 euros.

#### **QUINTO. Propuesta de Resolución.**

El 8 de octubre de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

*“ACUERDA PROPONER*

*A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:*

**PRIMERO.** *Declare que la empresa RELAX ENERGÍA, S.L. es responsable de la comisión de la infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro de electricidad.*

**SEGUNDO.** *Imponga a RELAX ENERGÍA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de cincuenta mil (50.000) euros por la comisión de la anterior infracción.”*

Con fecha 15 de octubre de 2021 a las 10:20 horas, RELAX ENERGÍA, S.L. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

RELAX ENERGÍA, S.L. no ha presentado alegaciones a la propuesta de resolución debidamente notificada.

#### **SEXTO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

## **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.** - RELAX ENERGÍA, S.L. ha realizado contrataciones a distancia de suministros de electricidad, en al menos el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2019, sin observar el cumplimiento de los requisitos de formalización de los contratos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 98 de la LGDCU.

El hecho está acreditado por el propio reconocimiento por parte de RELAX ENERGÍA, S.L. que obra en el expediente administrativo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC.**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones leves por la infracción tipificada en el artículo 66.1 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

### **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.**

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en

el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO.

El artículo 66 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones leves, en su apartado 1, “*El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave*”.

Los apartados 6 y 7 del artículo 98 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece las siguientes obligaciones, en este caso, para la empresa comercializadora:

*“6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.*

*7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:*

- a) Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y*
- b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).”*

Como reconoce la propia RELAX ENERGÍA, S.L., no se ha observado la anterior obligación en las contrataciones investigadas de los suministros de electricidad indicadas en el Hecho Probado Único, por cuanto la empresa, más allá de las grabaciones telefónicas, no recaba en soporte alguno las contrataciones telefónicas efectuadas.

### IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

La diligencia que es exigible a un comercializador a los efectos de desempeñar la actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos y, en concreto, las relativas a la protección de los consumidores. Resulta, por tanto, necesario que los comercializadores apliquen, con carácter previo a la activación de cualquier contrato de suministro, los controles eficaces y suficientes en cumplimiento del artículo 98. 6 y 7 de la LGDCU.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, la conducta omisiva de la sociedad imputada y el incumplimiento que la misma comporta, se observa al menos a título de negligencia culpable, sin que se haya apreciado una intención especialmente dolosa.

Asimismo, como se ha expuesto, no se han observado los requisitos de formalización de los contratos celebrados por vía telefónica y RELAX ENERGÍA, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de tal infracción.

## **V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el acuerdo de incoación se indicaba que RELAX ENERGÍA, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el artículo 85. En el expediente administrativo se observa que esta empresa por medio de su escrito de alegaciones a la incoación ha reconocido su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el

segundo apartado de este precepto, dado que la sanción en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, RELAX ENERGÍA, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, no consta que haya procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de RELAX ENERGÍA, S.L., procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción de 50.000 (cincuenta mil) euros propuesta, quedando la misma en 40.000 (cuarenta mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que la empresa RELAX ENERGÍA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro de electricidad en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2019, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de cincuenta mil euros (50.000 €).

**SEGUNDO.** Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3 en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de cuarenta mil euros (40.000 €).

**TERCERO.** Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**CUARTO.** Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.